



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral respecto de las versiones públicas de documentos relacionados con la obligación de transparencia.

Artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	70, fracción I
Título del formato:	Normatividad aplicable
Formato:	1 LGT_Art_70_Fr_I

Antecedentes

- 1. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).** El Instituto Nacional Electoral (INE) como sujeto obligado, determina a través del Comité de Transparencia (CT) la información en la que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia (OT), conforme al artículo 106, fracción III de la LGTAIP.
- 2. Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCyDI).** Las versiones públicas (VP) de los documentos son elaboradas por las áreas responsables con la finalidad de proteger aquella información que actualice algún supuesto de clasificación, mismas que debe conocer y aprobar el CT, de acuerdo con lo señalado en el Lineamiento Sexagésimo segundo de los LGCyDI.
- 3. Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (LTG).** De acuerdo con la política de accesibilidad el INE divulga las VP de los documentos y la resolución que apruebe el CT, de conformidad con el Lineamiento Décimo segundo, fracción XI de los LTG.
- 4. Las versiones públicas conforme al Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RTAIP).** El CT conocerá de las VP que las áreas responsables realicen, de acuerdo con los criterios señalados en el Cuadro de clasificación de reserva y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

confidencialidad de los documentos e información para el cumplimiento de las OT, de conformidad con el artículo 6, numeral 6 del RTAIP.

5. El 24 de septiembre de 2024, la Dirección de Políticas de Transparencia —área del Instituto encargada de coordinar el cumplimiento de las OT— solicitó a la Secretaría Técnica del CT someter a la consideración de ese Órgano Colegiado la propuesta de VP de los documentos generados durante el tercer trimestre del año 2024, para cumplir lo estipulado en el Lineamiento Sexagésimo segundo de los LGCyDI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las clasificaciones de información de las áreas responsables, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Séptimo, fracción III; Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los LGCyDI; Décimo segundo, fracción XI de los LTG; y artículos 6, numeral 6; y 24, numeral 1, fracción III del RTAIP.
- II. **Motivos para la aprobación de las VP de los documentos, que se publican en el Formato 1 LGT_Art_70_Fr_I, en cumplimiento de la OT señalada en el artículo 70, fracción I, de la LGTAIP.** El INE debe cumplir las OT divulgando información y documentos, a través de los formatos previamente especificados para cada rubro de información con el objetivo de asegurar la homogeneidad y la estandarización de la información, y conforme los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de actualización, confiabilidad y de formato de conformidad con los LTG, ya que la información publicada es verificada y calificada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) quien oficiosamente revisa que cumpla la normatividad, o bien dichas verificaciones derivan de la promoción de denuncias que interponen las personas cuando consideran que un sujeto obligado no cumple con lo señalado en la normatividad aplicable.

Para cumplir con las OT, el INE debe atender los procesos, plazos y criterios, definidos por la normatividad en la materia siendo uno de ellos divulgar la resolución del CT, que aprueba la VP de los documentos que se adjuntan a los formatos de conformidad con el Lineamiento Décimo segundo, fracción XI de los LTG.

Para tal fin y conforme lo indican los LGCyDI en el numeral Sexagésimo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

segundo, es viable aprobar en esta resolución el cúmulo de las versiones públicas de los documentos generados durante el tercer trimestre de 2024 — Manual y Acuerdo— por las áreas responsables de cumplir con la OT, considerando los argumentos y la fundamentación jurídica que se expresa más adelante.

La decisión del CT de aprobar de manera conjunta las VP de los documentos está sustentada en el citado lineamiento que, a criterio de este órgano colegiado, cumple con el principio de economía procesal y permite a los sujetos obligados atender de forma eficaz las exigencias de la normatividad en la materia.

Emitir una determinación de esta forma, permite que las decisiones dictadas por este órgano colegiado tengan una homologación de criterios al resolver, minimizar los errores y evitar costos innecesarios al Instituto y como consecuencia tener un pronto pronunciamiento con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y recursos económicos y con ello salvaguardar los derechos a la protección de la información confidencial de sus titulares y de aquellos que buscan acceder a la información en posesión del INE, además de cumplir con la promoción de homogenizar y estandarizar la información que se divulga.

Esta determinación es factible, ya que jurídicamente expone para cada uno de los documentos las circunstancias que sustentan la clasificación de confidencialidad de los datos e información.

Más aún, la aprobación del instrumento de mérito es una forma alterna, responsable y sustentable, mediante la cual se analiza la información y datos —*que no está sometida a temporalidad alguna, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP*— bajo los razonamientos jurídicos que les reviste una clasificación, acorde con el orden lógico y conceptual que se describe a continuación.

Áreas responsables de cumplir la obligación de transparencia¹:

¹ De conformidad con el [Anexo del Acuerdo de Competencias de OT](#) del [Acuerdo INE/CGyPE/04/2024 en el cual se modifica la competencia de las áreas responsables del Instituto Nacional Electoral para cumplir las Obligaciones de Transparencia señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.](#)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

- Coordinación de Asuntos Internacionales
- Coordinación Nacional de Comunicación Social
- Dirección Jurídica
- Dirección del Secretariado
- Dirección Ejecutiva de Administración
- Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
- Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
- Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
- Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
- Órgano Interno de Control
- Secretaría Ejecutiva
- Unidad Técnica de Fiscalización
- Unidad Técnica de Igual de Género y No Discriminación
- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
- Unidad Técnica de Servicios de Informática
- Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales
- Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

Motivación y fundamentación de la clasificación:

Nombre del documento que contiene la información	El dato o información pertenece a una persona física, moral o Sujeto Obligado	Calidad del individuo titular del dato personal	Dato y/o información	Extracto de la resolución o criterio más reciente que sirve para motivar la clasificación	Resoluciones, criterios o preceptos legales considerados como fundamentación para continuar clasificando la información
Acuerdo	Persona física	Servidor(a) Público(a)	Número de teléfono particular	<p>CADA-2020-0173</p> <p>Dato susceptible de clasificación: Número telefónico de particulares</p> <p>Qué es el número telefónico: De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, es el número que se asigna a cada teléfono, haciendo identificable al titular, mediante diferentes dispositivos móviles que solicitan dicho dato para su creación y que da acceso directo al nombre, entre otros datos.</p> <p>teléfono De tele-1 y -fónico. 3. m. Número que se asigna a cada teléfono.</p> <p>Motivo por el que se clasifica: Dar a conocer el número telefónico de una persona, sin su consentimiento, ocasionaría molestias al recibir llamadas posiblemente no deseadas, con lo que se invadiría su privacidad o cuya utilización indebida pueda dar origen a un riesgo grave para su titular.</p> <p>A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0141-2019 en sesión extraordinaria.</p>	CADA-2020-0173 ²

² Criterio INE- Catálogo de Datos Personales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

				<p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>	
Manual	Persona física	Particular	<p>Código de Identificación de Credencial (CIC)</p>	<p>INE-CT-R-0112-2019 "Dato susceptible de clasificación: Código identificador. Qué es el código identificador:</p> <p>El "Código de Identificación de Credencial" mejor conocido como CIC por sus siglas, se conforma de un número consecutivo de 9 dígitos, el cual, es asignado de manera central para cada Credencial para Votar solicitada a producción por el Instituto Nacional Electoral, lo que permite el control y seguimiento durante las etapas de producción, recepción y entrega en los Módulo de Atención Ciudadana y realizar las actividades de conciliación de credenciales.</p> <p>Motivo por el que se revoca la clasificación de confidencial: Con motivo de la duda latente que atañe a este órgano colegiado respecto a la naturaleza del dato, se realizó una consulta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, quien manifestó que dicho dato representa un folio o elemento de control del documento. Este dato se incluye de manera visible en la Zona de Lectura Mecánica y está integrado en el código unidimensional 128, en el código QR y de manera cifrada en el código PDF417 de la credencial, para mejor proveer se inserta una muestra del reverso de la credencial para votar con la señalización de dichos elementos.</p> <p>Aunado a lo anterior, al ser un dato de control interno, el mismo de manera individualizada no hace identificable a persona alguna, en función de ello, al contar con los elementos antes expuestos éste órgano colegiado revoca la clasificación formulada por el área UNICOM y se publicita el código identificador del apoderado legal de la empresa Scitum, S.A de C.V. Cabe precisar que no será necesario requerir al área la versión original del instrumento contractual puesto que en atención a la solicitud de mérito remitió la versión correspondiente." (Sic)</p>	Resolución INE-CT-R-0112-2019
Manual	Persona física	Particular	<p>Clave Única del Registro de Población (CURP)</p>	<p>Clave de control: SO/018/2017 Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>	Clave de control: SO/018/2017 ³

³ Criterio del INAI



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

Manual	Persona física	Particular	Clave de la credencial para votar	<p>CADA-2020-0030</p> <p>“Qué es la clave de elector: Es un número que se compone de 18 caracteres (las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro), mismos que hacen identificable a una persona física.</p> <p>Motivo por el que se clasifica: Porque al estar conformada por un conjunto de datos que se asignan a un solo individuo, lo harían identificable.</p> <p>(...)</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18 párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>	CADA-2020-0030
Manual	Persona física	Particular	<p>Datos de la credencial de elector (Domicilio, Clave de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), Año de registro y vigencia, Estado, Municipio, Sección, Localidad, Fotografía e imagen fantasma de la fotografía (imagen holográfica), Fecha de nacimiento, Sexo, Firma, OCR, Huella dactilar, Código QR, Espacios necesarios para marcar el año y elección), así como en caso de las expedidas en el extranjero</p>	<p>INE-CT-R-0081-2020</p> <p>“(…)</p> <p>El criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación. Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio:</p> <p>“CI-INE005/2015 DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano</p>	Resoluciones INE-CT-R-0081-2020 y INE-CT-R-0274-2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

			<p>(Número USCIS y Zona de lectura mecánica)</p>	<p>colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>(...)</p> <p>Dato susceptible de clasificación: Domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio (contenido en la credencial para votar). Qué es el domicilio: Por lo que respecta al domicilio de particulares se trata de un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.</p> <p>(...)</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: La razón de salvaguardar esta información deriva en la protección de la integridad física de las personas y su patrimonio.</p> <p>Lo contrario, atentaría el principio constitucional reconocido en el artículo 16, el cual refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>(...)</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, 30 y 34 del Código Civil Federal; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18 párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>(...)</p> <p>Dato susceptible de clasificación: Clave de elector Qué es la clave de elector: Es un número que se compone de 18 caracteres (las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro), mismos que hacen identificable a una persona física.</p> <p>Motivo por el que se clasifica: Porque al estar conformada por un conjunto de datos que se asignan a un solo individuo, lo harían identificable.</p> <p>Asimismo, ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad, por el Pleno del Instituto Nacional de</p>
--	--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

				<p>Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</p> <p>(...)</p> <p>En razón de ello, se entiende que su clasificación debe ser confirmada.</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18 párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Dato susceptible de clasificación: Clave Única de Registro de Población (CURP)</p> <p>Qué es la CURP: Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero.</p> <p>(...)</p> <p>Motivo por el que se clasifica: De acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.</p> <p>En tal virtud, la CURP es un dato personal confidencial ya que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que dicho dato será confirmado como confidencial.</p> <p>(...)</p> <p>En razón de ello, se entiende que su clasificación debe ser confirmada.</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 86 y 91 de la Ley General de Población; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18 párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Datos susceptibles de clasificación: Año de registro y vigencia (contenidos en la credencial para votar)</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

Qué es el año de registro y vigencia de la credencial para votar: El año de registro refiere al momento en el que el ciudadano acudió a tramitar su credencial para votar; por lo que refiere a la vigencia, nos señala el año hasta el cual puede ser utilizada la credencial para ejercer el derecho al voto.

Motivo por el cual se clasifica: La difusión del año de registro y vigencia de la credencial para votar permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo que conllevaría a deducir su fecha de nacimiento (según lo ha señalado el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 2933/18).

(...)

En razón de ello, se entiende que su clasificación debe ser confirmada.

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Datos susceptibles de clasificación: Estado, municipio, sección y localidad (contenido en la credencial para votar)

Que es el estado, municipio, sección y localidad: Espacio interior de una localidad o referido a una vía de comunicación que ocupa un inmueble (edificación o terreno) donde pueden establecerse una o más personas, por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española define a cada uno de la siguiente manera:

(...)

Motivo por el cual se clasifica: Con dichos datos puede hacerse evidente el domicilio de una persona a la que podría vulnerarse su privacidad y hacerle identificable y poner en riesgo la integridad física al ubicar su lugar de residencia.

(...)

En razón de ello, se entiende que su clasificación debe ser confirmada.

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

			<p>Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Dato susceptible de clasificación: Fotografía e imagen fantasma de la fotografía (imagen holográfica).</p> <p>Que es la fotografía: Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, lo anterior, tomando en consideración la definición señalada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución del recurso de revisión RRA 2933/18.</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: La fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual. Por lo tanto, es un dato personal.</p> <p>(...)</p> <p>En razón de ello, se entiende que su clasificación debe ser confirmada.</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Dato susceptible de clasificación: Fecha de nacimiento. Qué es la fecha de nacimiento: El presente dato refiere tanto al día, mes y año en que nació una persona física, de los cuales pueden deducirse los años cumplidos.</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: La fecha de nacimiento, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a la fecha de registro de nacimiento de una persona física identificable, como a los años cumplidos; de esta manera, se actualiza el supuesto de confidencialidad.</p> <p>(...)</p> <p>En razón de ello, se entiende que su clasificación debe ser confirmada.</p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

				<p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Dato susceptible de clasificación: Sexo Que es el sexo: Se refiere a las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres; son características con las que se nace, universales e inmodificables.</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: El sexo constituye información personal, ya que atañe a la esfera más íntima de los individuos, al referir las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. En ese sentido, constituye información confidencial.</p> <p>(...)</p> <p>En razón de ello, se entiende que su clasificación debe ser confirmada.</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Dato susceptible de clasificación: Firma (contenida en la credencial para votar).</p> <p>Qué es la firma: Es un conjunto de rasgos únicos de su titular, los cuales buscan que no pueda ser reproducida por otra persona, así que se considerará un dato personal que identifica o hace identificable, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona.</p> <p>(...)</p>
--	--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

			<p>Motivo por el cual se clasifica la firma: Como fue señalado en la cita anterior, la firma por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento.</p> <p>(...)</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>Dato susceptible de clasificación: Código OCR (Optical Character Recognition) (contenido en la credencial para votar).</p> <p>Qué es el Código OCR: Es un número identificador integrado por 12 dígitos, los primeros 4 señalan la sección, mismos que pueden contribuir, a la identificación de la localidad y, por ende, al domicilio particular de una persona.</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: El OCR refiere a datos de ubicación del patrimonio y bienes de una persona; por ello, constituye información confidencial.</p> <p>(...)</p> <p>En razón de ello, se entiende que su clasificación debe ser confirmada.</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Dato susceptible de clasificación: Huella dactilar Qué es la huella dactilar: Es un dato biométrico con las propiedades físicas, fisiológicas, de comportamiento o rasgos de la personalidad, atribuibles a una sola persona y que son medibles.</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: Las huellas dactilares se forman a partir de la superficie desigual de la piel de los dedos de la mano, en donde se identifican diversas protuberancias y hendiduras conocidas como crestas y valles, las cuales se encuentran dispuestas de modo único.</p>
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

			<p>(...)</p> <p>En razón de ello, se entiende que su clasificación debe ser confirmada.</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ; fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18 párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Dato susceptible de clasificación: Código QR</p> <p>Que es el Código QR: Código bidimensional de almacenamiento y acceso rápido (por su significado en inglés).</p> <p>Los códigos QR (Quick Response) son códigos de barras, capaces de almacenar determinado tipo de información, como una URL, SMS, EMail, Texto, etc. Gracias al auge de los nuevos teléfonos inteligentes o SmartPhone</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: El dato relativo al código QR –que se encuentra impreso y visible en las cédulas profesionales es un elemento de seguridad que, al ser escaneado por un teléfono inteligente, tableta o laptop muestra la información confidencial de la persona física.</p> <p>Aunado a lo anterior, una vez realizada la prueba de escaneo del elemento en cita, el dispositivo móvil arroja como resultado el QR de la persona física, por lo cual hace una vinculación entre los datos arrojados y el individuo, razón por la cual, dicho elemento se clasifica como confidencial.</p> <p>En razón de ello, se entiende que su clasificación debe ser confirmada.</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de</p> <p>Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Datos susceptibles de clasificación: Espacios necesarios para marcar el año y elección.</p>
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

			<p>Qué son los espacios necesarios para marcar el año y la elección: Son recuadros en blanco contenidos en la parte posterior de la credencial para votar, en donde se marca con un troquel para identificar que el ciudadano ya haya ejercido su derecho al voto.</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: Constituyen información personal, porque permite conocer cuándo una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial. Es importante señalar que el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado por los datos espacios necesarios para marcar el año y elección, en el recurso de revisión RRA 2933/18, confirmando su confidencialidad. Es importante señalar que el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado por los datos espacios necesarios para marcar el año y elección, en el recurso de revisión RRA 2933/18, confirmando su confidencialidad.</p> <p>(...)</p> <p>En razón de ello, se entiende que su clasificación debe ser confirmada.</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Dato susceptible de clasificación: Firma autógrafa de los integrantes de la organización.</p> <p>Qué es la firma: Dicha acepción se realizó en la página 34 de la presente, sin embargo, subsiste la necesidad de motivar la clasificación, puesto que, dicho dato se encuentra inmerso en el acta de asamblea constitutiva.</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: Como fue señalado en la cita anterior, la firma –por lo general- se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento. En este caso, se estima que los titulares no están legitimando un acto de autoridad u ostentando una calidad determinada.</p> <p>(...)</p> <p>En razón de ello, se entiende que su clasificación debe ser confirmada.</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116,</p>
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

(...) "(Sic)

INE-CT-R-0274-2022

"(...)

Dato susceptible de clasificación: Número USCIS. (DATO NUEVO)

Qué es el número USCIS: El número USCIS, se refiere a la serie numérica plasmada en la credencial de residente permanente para el control del servicio de ciudadanía e inmigración de un gobierno extranjero⁹, de cuyo nombre proviene su acrónimo.

El Diccionario de la Real Academia Española, define los siguientes términos de la forma siguiente:

- Control¹⁰: "(...)1. m. Comprobación, inspección, fiscalización, intervención.

2. m. Dominio, mando, preponderancia.

3. m. Oficina, despacho, dependencia, etc., donde se controla.

4. m. puesto de control.

5. m. Regulación, manual o automática, sobre un sistema (...)" (sic)

- Servicio¹¹: "(...)5. m. Merito que se adquiere sirviendo al Estado o a otra entidad o persona (...)" (sic)

- Ciudadanía¹²: "(...)1. f. Cualidad y derecho de ciudadano.

2. f. Conjunto de los ciudadanos de un pueblo o nación.

3. f. Comportamiento propio de un buen ciudadano (...)" (sic)

- Inmigrar¹³: "(...)1. intr. Dicho de una persona: Llegara un país extranjero para radicarse en él. 2. intr. Dicho de una persona: Instalarse en un lugar distinto de donde vivía dentro del propio país, en busca de mejores medios de vida (...)" (sic)

Motivo por el que se clasifica: El número USCIS debe considerarse susceptible de clasificación, ya que, a través de este, se podría conocer de forma indirecta los datos personales del titular, así como del país que lo expido, en adición se advierte que contiene datos correspondientes a la vida íntima del titular.

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II y 16 segundo párrafo de la CPEUM; 116 primer párrafo de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPSO; 113 fracción I de la LFTAIP; 15 párrafos 1 y 2, fracción I del Reglamento; y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

Dato susceptible de clasificación: Zona de lectura mecánica. (DATO NUEVO)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

				<p>Qué es la zona de lectura mecánica: La zona de lectura mecánica, se refiere a la serie numérica plasmada en la credencial de para votar de modelos D, E y F, la cual está compuesta por la fecha de nacimiento, entidad, número de trámite y folio del trámite de la credencial de elector.</p> <p>El documento denominado “Conoce el ABC de la Credencial para Votar”¹⁴ señala los atributos, características y elementos que contienen las diferentes credenciales para votar.</p> <p>El Diccionario de la Real Academia Española, define los siguientes términos de la forma siguiente:</p> <p>- Zona¹⁵: “(...)1. f. Lista o faja. 2. f. Extensión considerable de terreno que tiene forma de banda o franja. 3. f. Parte de terreno o de superficie encuadrada entre ciertos límites (...)” (sic)</p> <p>- Lectura¹⁶: “(...)1. f. Acción de leer. 2. f. Obra o cosa leída. La Celestina es una de las lecturas del curso. 3. f. Interpretación del sentido de un texto. 4. f. Variante de una o más palabras de un texto (...)” (sic)</p> <p>- Mecánico¹⁷: “(...)1. adj. Perteneciente o relativo a la mecánica. Principios mecánicos. 2. adj. Ejecutado por un mecanismo o máquina. 3. adj. Dicho de un acto: Automático, hecho sin reflexión (...)” (sic)</p> <p>Motivo por el que se clasifica: La zona mecánica de lectura debe considerarse susceptible de clasificación, ya que contiene datos únicos que están compuestos por la fecha de nacimiento, número de trámite y folio del trámite, los cuales pueden hacer identificable a la persona.</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II y 16 segundo párrafo de la CPEUM; 116 primer párrafo de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 113 fracción I de la LFTAIP; 15 párrafos 1 y 2, fracción I del Reglamento; y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.</p>	
Manual	Persona física	Particular	Domicilio particular	<p>CADA-2020-0071</p> <p>“Dato susceptible de clasificación: Domicilio</p> <p>Qué es el domicilio: Por lo que respecta al domicilio de particulares se trata de un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.</p> <p>El Código Civil Federal establecen en los artículos 29,30 y 34 lo siguiente:</p> <p>“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.” (Sic)</p> <p>“Artículo 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.” (Sic)</p>	CADA-2020-0071



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

				<p>"Artículo 34.- Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones." (Sic)</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: La razón de salvaguardar esta información deriva en la protección de la integridad física de las personas y su patrimonio.</p> <p>Lo contrario, atentaría el principio constitucional reconocido en el artículo 16, el cual refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>(...)</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, 30 y 34 del Código Civil Federal; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18 párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</p>	
Manual	Persona física	Particular	Edad	<p>CADA-2020-0073</p> <p>"Dato susceptible de clasificación: Edad</p> <p>Qué es la edad: Es el tiempo que ha vivido una persona.</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: La edad, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos, como a la fecha de registro de nacimiento de una persona física identificable; de esta manera, se actualiza el supuesto de confidencialidad, siempre y cuando esté relacionada con algún otro dato que permita identificar o hacer identificable a alguien, pues, de forma aislada no ocurriría tal circunstancia.</p> <p>Es importante señalar que el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado por el dato de la edad en credencial para votar, en el recurso de revisión RRA 2933/18, confirmando su confidencialidad, en los siguientes términos:</p> <p>"Edad y fecha de nacimiento Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial. Siempre y cuando esté relacionado con algún otro dato que permita identifica o hacer identificable a alguien, dado que de forma aislada no ocurre tal circunstancia".</p> <p>Es de señalar que en el presente cumplimiento el INAI señaló lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>- Edad</p>	CADA-2020-0073



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

				<p>En cuanto a la edad, este Instituto advierte que es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."</p> <p>(...)</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas." (Sic)</p>	
Manual	Persona física	Particular	Fecha de nacimiento	<p>CADA-2020-0094</p> <p>"Dato susceptible de clasificación: Fecha de nacimiento.</p> <p>Qué es la fecha: Indicación del tiempo, y a veces del lugar, en que se hace o sucede algo, especialmente al principio o al final de un escrito.</p> <p>Qué es nacimiento: Dicho de una cualidad o condición: Que se tiene desde el momento de nacer.</p> <p>Por lo tanto, la fecha de nacimiento consiste en la indicación del tiempo en que sucede algo, esto es, la cualidad o condición que se tiene desde el momento de nacer. El presente dato refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: Es información que, por su propia naturaleza, alude en la esfera privada de los particulares, la cual es se encuentra en diversa documentación que es de carácter oficial, siendo un componente principal para la composición de diversas documentales de índole personal.</p> <p>(...)</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." (Sic)</p>	CADA-2020-0094



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

Manual	Persona física	Particular	Firma	<p>CADA-2020-0096 Dato susceptible de clasificación: Firma autógrafa.</p> <p>Qué es la firma: Es un conjunto de rasgos únicos de su titular, los cuales buscan que no pueda ser reproducida por otra persona, así que se considerará un dato personal que identifica o hace identificable, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona.</p> <p>Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 2434/18, se ha pronunciado sobre este dato, señalando lo siguiente:</p> <p>"Firma</p> <p>En el caso de este dato, es de señalar que se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al no ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en este sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</p> <p>Motivo por el cual se clasifica la firma: Como fue señalado en la cita anterior, la firma por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento.</p> <p>Por otro lado, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 2933/18 y RRA 2434/18, se ha pronunciado señalando lo siguiente:</p> <p>RRA 2933/18</p> <p>"Firma. Es un conjunto de rasgos únicos de su titular, los cuales buscan que no pueda ser reproducida por otra persona, así que se considerará un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada."</p> <p>RRA 2434/18</p> <p>"Firma</p> <p>En el caso de este dato, es de señalar que se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al no ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en este sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."</p> <p>Motivo por el cual se clasifica la firma en la credencial para votar: Es importante señalar que, cuando la firma está contenidos en sus credenciales para votar, constituyen datos personales susceptibles de ser clasificados con carácter confidencial, en virtud de que se proporcionaron en calidad de personas físicas reconocidas como</p>	CADA-2020-0096
--------	----------------	------------	-------	--	----------------



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

				<p>ciudadanos de este país para ejercer el derecho de voto y no con alguna otra calidad que permita su publicidad.</p> <p>Así las cosas, quienes asientan su firma en la credencial para votar, tienen la calidad de persona física sin necesidad de acreditar u ostentar cargo alguno, por lo que, de proporcionar el dato, identificarían o harían identificable a su titular, motivo por el cual son susceptibles de clasificación como información confidencial.</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."(Sic)</p>	
Manual	Persona física	Particular	Fotografías	<p>CADA-2020-0102 "Dato susceptible de clasificación: Fotografía</p> <p>Qué es la fotografía: Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, lo anterior, tomando en consideración la definición señalada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución del recurso de revisión RRA 2933/18.</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: La fotografía constituye un elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual. Por lo tanto, es un dato personal.</p> <p>(...)</p> <p>Es de señalar que en el presente cumplimiento el INAI señaló lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p>- Fotografía:</p> <p>Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los particulares. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.</p> <p>De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero."</p>	CADA-2020-0102



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

				<p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."(Sic)</p>	
Manual	Persona física	Particular	Imagen	<p>CADA-2021-003 Datos susceptibles de clasificación: Imagen</p> <p>Qué es dato biométrico: Se refiere a las características físicas y fisiológicas, se encuentran la huella digital, el rostro (reconocimiento facial, la retina, el iris, la geometría de la mano o de los dedos, la estructura de las venas de la mano, la forma de las orejas, la piel o textura de la superficie dérmica, el ADN, la composición química del color corporal y el patrón vascular, pulsación cardíaca, en otros.</p> <p>Qué es la imagen: Es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.</p> <p>"Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor, y la propia imagen en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.</p> <p>Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.</p> <p>Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.</p> <p>Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.</p> <p>Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.</p> <p>Artículo 21.- El derecho a la propia imagen no impedirá: I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público. II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio" (sic).</p>	CADA-2021-003



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

				<p>Motivo por el cual se clasifica: No es posible difundir los datos sensibles, toda vez que para poder hacerlo se necesitaría autorización expresa de las personas; luego entonces al no contar con dicho consentimiento hay imposibilidad jurídica para difundir los datos biométricos solicitados ya que se trata de la imagen, la cual es la representación gráfica de las características físicas de una persona, la cual se debe proteger, mediante su clasificación.</p> <p>(...)</p> <p>Fundamento invocado: artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 16, 17 y 18 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal."(Sic)</p>	
Manual	Persona física	Particular	Nombre	<p>CADA-2020-0136</p> <p>"Dato susceptible de clasificación: Nombre</p> <p>Qué es el nombre: Es atributo de la personalidad (los cuales se definen como aquellas características de identidad propias de una persona física o jurídico/colectiva), el cual, asociado con otra serie de datos, como podría ser la imagen o la voz, haría identificables a las personas ante terceros.</p> <p>Aunado a lo anterior, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombre propios y apellidos (patronímicos). Según el estudio de Bonnecase, citado por Magallón y Marco en su obra Instituciones de Derecho Civil (1987), "es un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas." (pag.55)</p> <p>Asimismo, de Pina (2005) comenta: "El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación." (pag.210)</p> <p>Es de señalar que, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión con clave 14374/19 y su acumulado RRA 14375/19, señaló:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre de personas físicas <p>El nombre -persona física- se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. Es decir, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se define como un dato personal por excelencia, por lo tanto de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</p>	CADA-2020-0136



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

			<p>Respecto a los nombres de los servidores públicos, es necesario recordar que son de naturaleza pública conforme a lo previsto en el artículo 68, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no podrán ser testados en los oficios solicitados."</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: Los datos de nombre completo con apellidos paternos y maternos inmersos los diversos documentos revisten el carácter de confidencial, pues al dar a conocer dicha información, traería como consecuencia hacer identificable a la persona titular de los mismos.</p> <p>Cabe señalar que el 27 de enero de 2017 entró en vigor la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos), la cual tiene por objeto establecer entre otros elementos, las bases y principios para garantizar a toda persona la protección de sus datos personales (artículo 1, párrafo 4).</p> <p>El artículo 3 de la Ley General de Datos, define datos personales, como:</p> <p>"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. (...)</p> <p>IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;</p> <p>(...)" (sic)</p> <p>Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, por lo que este órgano colegiado considera que divulgar parte de la información solicitada por el ciudadano, referente al nombre de las y los aspirantes a una vacante administrativa (a excepción de la persona ganadora), produciría un daño o menoscabo a los titulares de los datos.</p> <p>En virtud de lo anterior, se privilegia y actualiza el interés superior del individuo respecto del derecho a la protección de datos personales, en contraposición con el acceso a la información pública, tomando como base los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>(...)</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,</p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

				<p>Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."(Sic)</p>	
Manual	Persona física	Particular	Número de Folio NS/DOCTO (Listado de detalle de notificaciones de pendientes de campo)	<p>INE-CT-R-VP-FOT-0069-2023 "(...)</p> <p>II. Información clasificada en el FOT</p> <p>El área DERFE, clasificó como confidencial parte de la información del procedimiento para dar tratamiento a las notificaciones de suspensión de derechos políticos que formula la autoridad jurisdiccional, manual del verificador de campo, por contener los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número de Folio NS/DOCTO (Listado de detalle de notificaciones de pendientes de campo) - Número de Expediente testimonial (Listado de detalle de notificaciones de pendientes de campo) <p>La motivación y fundamentación del área se adjunta a la presente determinación como Anexo Único, mismo que forma parte integral de este documento.</p> <p>Conforme a lo anterior, este CT emite la siguiente determinación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se confirma la clasificación de confidencialidad de los datos señalados con anterioridad. <p>(...)"(Sic)</p>	Resolución INE-CT-R-VP-FOT-0069-2023
Manual	Persona física	Particular	Número de Expediente testimonial (Listado de detalle de notificaciones de pendientes de campo)	<p>INE-CT-R-VP-FOT-0069-2023 "(...)</p> <p>II. Información clasificada en el FOT</p> <p>El área DERFE, clasificó como confidencial parte de la información del procedimiento para dar tratamiento a las notificaciones de suspensión de derechos políticos que formula la autoridad jurisdiccional, manual del verificador de campo, por contener los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Número de Folio NS/DOCTO (Listado de detalle de notificaciones de pendientes de campo) -Número de Expediente testimonial (Listado de detalle de notificaciones de pendientes de campo) <p>La motivación y fundamentación del área se adjunta a la presente determinación como Anexo Único, mismo que forma parte integral de este documento.</p>	Resolución INE-CT-R-VP-FOT-0069-2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

				<p>Conforme a lo anterior, este CT emite la siguiente determinación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se confirma la clasificación de confidencialidad de los datos señalados con anterioridad. <p>(...)"(Sic)</p>	
Manual	Persona física	Particular	OCR de la credencial para votar	<p>CADA-2020-0040</p> <p>"Dato susceptible de clasificación: Código OCR (Optical Character Recognition) (contenido en la credencial para votar).</p> <p>Qué es el Código OCR: Es un número identificador integrado por 12 dígitos, los primeros 4 señalan la sección, mismos que pueden contribuir, a la identificación de la localidad y, por ende, al domicilio particular de una persona.</p> <p>Motivo por el cual se clasifica: El OCR refiere a datos de ubicación del patrimonio y bienes de una persona; por ello, constituye información confidencial.</p> <p>(...)</p> <p>Es de señalar que en el presente cumplimiento el INAI señaló lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p>- Reconocimiento Óptico de Caracteres:</p> <p>En relación con dicho dato, debe precisarse que, en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p> <p>Por lo tanto, se determina que tal dato debe ser considerado como confidencial, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia."</p> <p>Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,</p>	CADA-2020-0040



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

				<p>Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.” (Sic)</p>	
Manual	Persona física	Particular	Sexo	<p>RRA 12802/21</p> <p>Voto particular de la Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov</p> <p>“(…)</p> <p>En la resolución de mérito, los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto, determinamos aprobar el sentido general de la resolución, esto es, el de MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efectos de que, en atención a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 330031421000251, entregue al recurrente la información correspondiente a la Constancia de Nombramiento de la servidora pública dejando visible el dato relativo al sexo toda vez que éste no actualiza el supuesto de clasificación previsto en la fracción I del artículo 113 de la ley de la materia.</p> <p>(…)</p> <p>En ese sentido y concatenado con lo anterior, se considera que el sexo resulta ser las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres y se reconoce a partir de datos corporales genitales siendo una construcción natural, con la que se nace.</p> <p>Es decir, se considera que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera.</p> <p>Por lo tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial que encuadra totalmente en lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>De este modo, considero que el sexo de personas físicas, resulta ser un dato personal, que debe ser protegido por este Instituto a la luz de la normatividad en comento.</p> <p>En consecuencia, respecto de la parte de la resolución que no comparto mismo que consiste en la clasificación de solamente algunos datos personales sin tomar en cuenta el sexo, para el suscrito, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de</p>	Resolución INAI de Recurso RRA 12802/21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

			<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe considerarse procedente la confidencialidad del sexo de personas físicas.</p> <p>En razón de lo anterior, el suscrito se suma al sentido de la resolución adoptada por mis colegas Comisionados que es MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para que entregue la Constancia de Nombramiento; sin embargo, considero que lo procedente es testar y clasificar el dato relativo al sexo, toda vez que actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la ley de la materia.</p> <p>(...)” (Sic)</p> <p>Voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara</p> <p>“(...)”</p> <p>Al respecto, emito voto particular por considerar que, si bien se coincide con la apertura del dato de sexo, este al corresponder a una servidora pública debió de determinarse que no se actualiza su confidencialidad al tratarse de una obligación de transparencia, es decir, no se comparten los motivos de la apertura del dato.</p> <p>(...)”</p> <p>En el caso en concreto, si bien se comparte la desclasificación del dato referente al sexo, se estima que los argumentos de fondo no son los idóneos, pues si bien, sexo se refiere al conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, sin embargo, en el caso en particular, al tratarse de servidores públicos, se considera que dicho dato debe entregarse, en tanto que debe ser reportado como una obligación de transparencia, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no procede su clasificación como confidencial.</p> <p>(...)” (Sic)</p> <p>Voto particular de la Comisionada presidenta Blanca Lilia Ibarra Cadena</p> <p>“(...)”</p> <p>Señalado lo anterior, si bien, acompaño el sentido de la resolución, lo cierto es que, desde mi punto de vista, el dato relativo al sexo de servidores públicos es un dato que debe proporcionarse por tratarse de una obligación de transparencia y no por denotar una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer.</p> <p>Es preciso referir que, no se desconoce que el dato correspondiente al sexo de las personas físicas, es información confidencial, pues es un rasgo personal e íntimo en términos de la Ley de la materia, en tanto que, el sexo se refiere a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de</p>
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

				<p>la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente</p> <p>(...)</p> <p>A partir de lo anterior, se advierte como una obligación de transparencia, el que los sujetos obligados publiquen en la Plataforma Nacional de Transparencia, la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo del servidor público.</p> <p>En ese sentido, se advierte que la difusión del sexo de los servidores públicos es una obligación de transparencia, por lo cual, se debe publicar el mismo y no por denotar una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer.</p> <p>(...)” (Sic)</p>	
--	--	--	--	--	--

Conforme lo anterior, este CT coincide con las propuestas de clasificación de las áreas y considera viable emitir las VP de los documentos del artículo, fracción y formato señalados en el proemio de esta resolución.

Por lo antes expuesto, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se confirma la clasificación de la información contenida en las versiones públicas de los documentos que se publican en el Formato 1 LGT_Art_70_Fr_I, en cumplimiento de la Obligación de Transparencia señalada en el artículo 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se instruye a las áreas responsables para que publiquen la presente resolución adjunta a la leyenda de clasificación que acompaña la versión pública de los documentos que se publicarán para cumplir la Obligación de Transparencia, señalada en el proemio de este documento correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

Tercero. Se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificar la resolución en versión electrónica a la Dirección de Políticas de Transparencia, adscrita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, para que por su conducto sea notificada a las áreas responsables.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral en su 43ª sesión extraordinaria especial celebrada el 17 de octubre de 2024.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”.*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-VP-FOT-0055-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral respecto de las versiones públicas de documentos relacionados con la obligación de transparencia.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de octubre de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

